

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

RADICACIÓN 2022-00516

Santiago de Cali, doce (12) de enero dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **CARMEN ALICIA CHALA MOSQUERA**, mayor de edad y con domicilio en Francia, en contra de **RAFAEL ANCHINCO VALENCIA**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, no ha sido presentado personalmente, requisito exigido en el inciso segundo del artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, el artículo 6 ley 2213 de 2022.
- 2.- No se indica en la demanda cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (Artículo 28-2º del C.G.P.).
- 3.- Aunque en el hecho cuarto de la demanda, hace mención además al incumplimiento de los deberes del demandado, causal 2 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, no se relacionan separadamente los hechos en que la fundamenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y cuáles fueron los deberes incumplidos, aunado a que el apoderado no está facultado para invocar dicha causal, por lo que deviene insuficiente el poder otorgado. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 4.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, además de pretender el decreto "del divorcio", la pretensión segunda, está encaminada a que se liquide la sociedad conyugal, asunto que, si bien es consecuencia de lo primero, es un proceso autónomo y posterior, de trámite diferente. (Art. 90-3 C.G.P.).
- 5.- No se suministra en la demanda la dirección física donde la demandante recibirá notificaciones. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado, para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

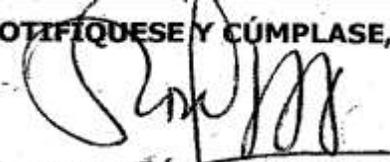
Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **CARMEN ALICIA CHALA MOSQUERA**, mayor de edad y con domicilio en Francia, en contra de **RAFAEL ANCHINCO VALENCIA**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

SEGUNDO: **ADVIRTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y enviará simultáneamente al demandado el escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, abogado identificado con C.C. 14.995.805 y T.P. No. 33.174 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 004

Fecha: Enero 17/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.

